

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA: CLASIFICACIÓN DE RESERVA DE
INFORMACIÓN

Mexicali, Baja California, 04 de marzo del 2021

VISTO, para dar cumplimiento a la Resolución Clasificación de Reserva de Información, solicitada por parte del Sujeto Obligado Sindicatura Municipal del 23 Ayuntamiento de Mexicali, requerida a través de la Solicitud de Información con número de folio 00179821, presentada mediante correo electrónico y registrada manualmente en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

----- ANTECEDENTES -----

En fecha 01 de marzo del 2021 se presentó mediante oficio en las Instalaciones de la Unidad Coordinadora de Transparencia, el oficio número DJ/301/2021, en donde solicita al Comité de Transparencia del Municipio de Mexicali sirva Declarar la Clasificación de Información como Reservada en relación a la Solicitud de Información con número de folio 00179821, por parte de la Sindicatura Municipal del 23 Ayuntamiento. -----

Misma que en el cuerpo solicita: "Solicito el nombre de las personas de las bases impugnadas por la Sindicatura Municipal en este periodo que inicio el XXIII Ayuntamiento de Mexicali por no cumplir con la normatividad vigente." -----

Por tal motivo se requiere:-----

Al Sujeto Obligado la Enlace habilitado de la Sindicatura Municipal del 23 Ayuntamiento de Mexicali, **Marla Nayeli Luzanilla López**.-----

A efecto de que exponga razón fundada y motivada, de la emisión de la Clasificación de Reserva de Información: -----

Relativo a la solicitud de información con número de folio 00179821, en donde se solicita lo siguiente: "Solicito el nombre de las personas de las bases impugnadas por la Sindicatura Municipal en este periodo que inicio el XXIII Ayuntamiento de Mexicali por no cumplir con la normatividad vigente." (SIC). -----

En uso de la voz dentro del punto tercero del orden del día, la Enlace Habilitada de la Sindicatura Municipal del 23 Ayuntamiento de Mexicali **Marla Nayeli Luzanilla López**, declaró: "Que en fecha 01 de marzo, el Subdirector Jurídico de la Sindicatura Municipal, el Lic. **Guillermo García García**, remitió este oficio al Presidente del Comité de Transparencia, en donde señala de que trata: -----

En atención al artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículos 29 fracción I, 85, 86, 87, 98 y 102 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Mexicali, es atribución del Comité de Transparencia, confirmar, modificar o revocar las determinación de clasificación de la información con carácter de reservada y confidencial, en tal virtud, solicito a Usted, someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información como reservada respecto de: -----

La solicitud de información identificada como 00179821 consistente en: -----

“Solicito el nombre de las personas de las bases impugnadas por la Sindicatura Municipal en este periodo que inicio el XXIII Ayuntamiento de Mexicali por no cumplir con la normatividad vigente.” (sic) -----

Al respecto, se informa que no es posible otorgar el nombre de las personas de las bases impugnadas al que hace referencia, pues dicha información es materia de un procedimiento que no ha sido resuelto al momento de la contestación de la presente, por lo que se solicita ante este Comité, la aprobación de la clasificación de información como reservada de: -----

Los documentos relativos al procedimiento de las bases impugnadas por la Sindicatura Municipal en este periodo que inicio el XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en el cual se encuentra el nombre de las personas. -----

Se expone lo anterior, toda vez que el procedimiento de nulidad de bases bajo el número de expediente 1042/2020-II, no ha causado firmeza, por lo que no es oportuno proporcionar la identidad de las personas que son objeto de ese procedimiento, en virtud de que debido al sigilo con que deben ser llevados los procedimientos que aún no se encuentran firmes, se tiene la obligación de salvaguardar los datos personales, en acatamiento a los artículos 1, 22, 3, fracción I y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California. -----

Además, consideramos necesario que si bien, toda la información en posesión de los sujetos obligados es considerada de orden público y accesible a cualquier persona, existen condiciones que deben colmarse para efectuar la entrega de la información pública, en el caso que nos ocupa, la condición resulta ser la “definitividad”, sin la cual, la determinación de la que emanan los datos solicitados, no goza de firmeza y, en consecuencia, no puede gozar de publicidad. -----

Dicha situación resulta de una temporalidad incierta para la Autoridad que posee la información, pues además de considerarse los plazos legales para la ejecución del medio de impugnación que elija el sentenciado, también deben tomarse en cuenta los plazos que el propio órgano de impugnación tenga para llevar a cabo la notificación de la impugnación y una vez efectuada esta, el tiempo que lleve el propio proceso ante dicha autoridad; por lo que, se insiste, no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que el procedimiento carece de definitividad; es decir, entendiéndose por definitiva que la resolución es inimpugnable. -----

En tal virtud, el plazo de reserva deberá ser hasta una vez que concluya el medio de impugnación cuyo procedimiento se sigue en forma de juicio, por resolución firme que cause estado o ejecutoria, debiéndose conservar el expediente bajo la clasificación de información reservada. -----

Fundamento legal de clasificación: Que con fundamento en los artículos 4 fracción XV, 106, 107, 108 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública; en relación con la disposición cuarta de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. -----

PRUEBA DE DAÑO: -----

I.- Que del análisis realizado a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se advierte que la información requerida corresponde a información de acceso restringido clasificada por la Ley de la Materia, como información reservada, de conformidad con el artículo 110 fracción X, supuesto que contempla a aquellas información cuya publicación vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, hipótesis que se actualiza en el presente. -----

II.- En concordancia con lo expuesto con anterioridad, se establece que la prueba de daño para clasificar como reservada la información referida y no proporcionarla en su caso, al solicitante se sustenta en el hecho de que el procedimiento al que hace alusión el solicitante, aun no causa firmeza. -----

De tal manera que, dar acceso a la información de referencia, no contribuye a la transparencia efectiva, por el contrario, la publicidad de la misma podría causar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California, además de violentar la garantía de seguridad jurídica, debido proceso e intimidad a las que tienen derecho el sancionado, toda vez que de dar a conocer información, se pudiera dar una imagen incierta de la persona, dando pie a la existencia de una colisión de derechos, por lo que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo. -----

III.- Por lo que, hasta en tanto la resolución a que se ha hecho referencia en múltiples ocasiones, sea impugnada, el perjuicio de la divulgación de la información solicitada, supera e interés público general de que se difunda. -----

En tal virtud, se solicita el plazo de reserva por 3 años, contados a partir de la determinación de clasificación en su caso. -----

Como ya se manifestó, esta es la solicitud que hace quien cuenta bajo su resguardo la información la información que se solicita y queda a consideración de los integrantes del Comité, es cuanto, muchas gracias." -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- **Competencia:** El Comité de Transparencia del 23 Ayuntamiento de Mexicali, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 53, 54, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como de los artículos 28 al 43 del Reglamento de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para los sujetos obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California. -----

II.- **Fundamentación.** – En apego a lo establecido en el artículo 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, “Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado”. -----

Dicho lo anterior, el artículo 54 fracción II, de la Ley en la materia, establece las funciones del Comité de Transparencia, razones por las cuales deberá expedir una resolución que confirme la clasificación de la información, a la letra dice: -----

“Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: -----

II.- **Confirmar**, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados...” -----

Así como el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra dice: -----

“Artículo 29.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones, de manera enunciativa más no limitativa: I. Determinar la clasificación y desclasificación de la información.”

III.- **Motivación.** - Esta se sustenta en el hecho de que el procedimiento al que hace alusión el solicitante en referente a la Solicitud de Información, aun no causa firmeza.

IV.- **Prueba del Daño:** En términos del artículo 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y título sexto de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información a la Información Pública. -----

Y manifestado por el Enlace Habilitado de la Sindicatura Municipal: -----

I.- Que del análisis realizado a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se advierte que la información requerida corresponde a información de acceso restringido clasificada por la Ley de la Materia, como información reservada, de conformidad con el artículo 110 fracción X, supuesto que contempla a aquellas información cuya publicación vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, hipótesis que se actualiza en el presente. -----

II.- En concordancia con lo expuesto con anterioridad, se establece que la prueba de daño para clasificar como reservada la información referida y no proporcionarla en su caso, al solicitante se sustenta en el hecho de que el procedimiento al que hace alusión el solicitante, aun no causa firmeza. -----

De tal manera que, dar acceso a la información de referencia, no contribuye a la transparencia efectiva, por el contrario, la publicidad de la misma podría causar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, además de violentar la garantía de seguridad jurídica, debido proceso e intimidad a las que tienen derecho el sancionado, toda vez que de dar a conocer información, se pudiera dar una imagen incierta de la persona, dando pie a la existencia de una colisión de derechos, por lo

que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo. -----

III.- Por lo que, hasta en tanto la resolución a que se ha hecho referencia en múltiples ocasiones, sea impugnada, el perjuicio de la divulgación de la información solicitada, supera e interés público general de que se difunda. -----

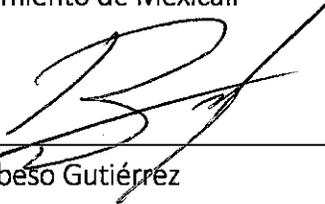
En tal virtud, se solicita el plazo de reserva por 3 años, contados a partir de la determinación de clasificación en su caso. -----

-----RESUELVE-----

ÚNICO. - En relación punto número Tercero del Orden del día, se confirma y aprueba la Reserva de Información, relativo a la Solicitud de Información 00179821. -----

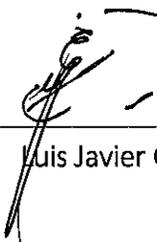
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes de este Comité de Transparencia Bryan Alan Obeso Gutiérrez, Presidente Suplente del Comité de Transparencia, Marco Antonio Garay Salas, Suplente Habilitado como miembro del Comité de Transparencia, por parte de la Subdirección de Gobierno, Luis Javier Garavito Elías, Coordinador de Directores, todos del 23 Ayuntamiento de Mexicali, respectivamente. -----

Presidente del Comité de Transparencia
del 23 Ayuntamiento de Mexicali



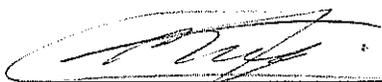
Bryan Alan Obeso Gutiérrez

Coordinador de Directores
del 23 Ayuntamiento de Mexicali



Luis Javier Garavito Elías

Suplente Habilitado, por parte de la
Subdirección de Gobierno
del 23 Ayuntamiento de Mexicali



Marco Antonio Garay Salas